

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia: 1-1979

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-08-1979

Título: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO
7 DE LA LEY 106 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 18952

Publicada el: 21-11-1979

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.847

Rollo: 22

Posición: 1404

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES, 21 DE NOVIEMBRE DE 1979 No. 18.952

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallos de la Corte Suprema de Justicia, de 10 y 17 de los meses de agosto y septiembre de 1979.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No. 31 de 4 de enero de 1979, por la cual se confiere el título de Intérprete Público.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, diez de agosto de 1979.-

VISTOS:-

Dentro del Procedimiento administrativo para el cobro de impuesto no liquidado, la COMISION DE APELACIONES de la Dirección General de Ingresos, a instancia del contribuyente afectado, BIENES RAICES PASADENA, S.A., consulta al Pleno, la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, cuyo texto dice:

ARTICULO 7.- Esta ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

Para BIENES RAICES PASADENAS, S. A., esa disposición es contraria al mandato constitucional, según el cual las leyes deben promulgarse, a partir de cuyo acto comenzarán a regir, "...salvo que en ellas se establezca otra fecha ..."

Y, en efecto, el párrafo final del artículo 145 de la constitución, tal como quedó modificado por el acto Reformatorio, de 25 de octubre de 1978, expresa:

ARTICULO 145 -----

Las Leyes deberán ser promulgadas dentro de los seis (6) días hábiles, siguientes a los de su sanción y comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha.

El trozo transcrito, del artículo 145 de la constitución, receipta el Principio según el cual, la vigencia de la Ley comenzará una vez que haya sido promulgada o publicada o una vez concluido el período de vacación legislativa, cuando en la misma Ley se ha fijado un plazo después del cual deben entrar a regir.

De ese modo, se entiende que de acuerdo con la constitución la promulgación o publicación de la Ley, es un requisito esencial para su vigencia. Por tanto, el señalamiento de la fecha o momento en que la Ley debe entrar en vigencia depende de la misma Ley, de la voluntad declarada en ella; pero en ningún caso podría fijarse en fecha anterior a su promulgación, de tal modo que si la Ley nada dijera sobre el momento a partir del cual, ha de comenzar a regir, se entenderá que lo es, a partir de su publicación.

Se utiliza el término publicación porque se entiende que ese es también el alcance que se le da, a la expresión promulgación, utilizada en la constitución.

Así lo ha expresado la Corte, en el fallo de 18 de enero de 1961, citado por el Señor Procurador General de la Nación en su vista No. 35 de 25 de junio de 1979, (v. fas. 29 y 30).

Lo anterior permite afirmar que si la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, fue publicada el 3 de febrero de 1975, no puede atrapar, en su formulación, situaciones dadas o actividades cumplidas con anterioridad a esa fecha.

Del mismo modo, la indicación de la Ley, en el sentido de que comenzará regir a partir de una fecha o de un acto anterior a su promulgación, es contrario a lo mandado por la constitución en su artículo 145, tal como quedó modificado por el acto reformativo de 25 de octubre de 1978.

Por esas razones, la Corte Suprema - PLENO - en ejercicio de la potestad que le confiere la constitución y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 7 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974.

Cópiase, notifíquese y pùbliquesse.

AMERICO RIVERA L.,

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ LAO SANTIZO

RICARDO VALDES RAMON PALACIOS

MARISOL REYES DE VASQUEZ JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO JORGE FABREGA

SANTANDER CASIS S.,
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO- Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:-

La señora ALINA MC NISH, mediante apoderado especial, ha presentado demanda de inconstitucionalidad para que, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo, la Corte declare que es inconstitucional el Decreto alcaldicio No. 26 de 16 de marzo de 1979, dictado por el alcalde municipal del Distrito de Colón, mediante el cual se declara "...sin efecto el nombramiento de ALINA MC NISH --como oficial escribiente en la corregiduría de policía de Barrio Norte..." y se nombra "...en su reemplazo al joven CARLOS ARTURO WILLIAMS SOLIS..."

Considera la demandante que es inconstitucional el Decreto impugnado por cuanto viola la norma contenida en el artículo 67 de la Constitución Nacional, al decretarse su destitución, como servidora pública, durante el período de inamovilidad por fuero de maternidad, post parto, consagrado en dicho artículo, como derecho a favor de la madre trabajadora.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TGDO PAGO ADELANTADO

Número cuenta: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Y el señor Procurador de la administración, a quien se le ocurrió traslado de la demanda, afirma "...que, en efecto, se ha producido la violación alegada por..." la demandante y, en consecuencia, debe hacerse declaratoria de inconstitucionalidad demandada. Para ello, el señor Procurador de la administración, previamente dijo:

Expuesto lo anterior, observamos que la disposición prohíbe la separación de la mujer de su trabajo por razón del estado de gravidez; dispone, además que durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen gozará de descanso forzoso retribuido y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes; lo mismo que el reincorporarse a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley.

Ahora bien, examinando el Decreto No. 26 de 16 de marzo de 1979, cuya copia aparece a folio dos (2), y la nota No. 79 (102) 66 de marzo de 16 de marzo de 1979, que aparece a foja ocho (8) en esos documentos no se expresan motivos especiales previstos en la Ley que pudieran justificar la destitución de Alina Mc Nish, sino que se le declaró lisa y llanamente insubistente, pese, a la protección que le reconoce el artículo 67 de la Constitución Política como se ha expuesto. Esto es, que no podía ser despedida al reintegrarse a su empleo por el término de un año, sino por casos especiales previsto en la Ley. (fs. 15 y 16).

La prueba que se aportó con la demanda, muestra que, en efecto, la trabajadora ALINA MC NISH, fue despedida de su cargo, durante el período de inmovilidad de un año, a partir de su reintegro, consagrado en el artículo 67 de la Constitución Nacional, a favor de la madre trabajadora. No consta, por otra parte, un motivo especial para el despido, que se hubiese utilizado, según la Ley, como razón o fundamento de la medida impugnada.

Por ello, la CORTE SUPREMA- PLENO- en ejercicio de la potestad que le acuerda la Constitución y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Decreto No. 26 de 16 de marzo de 1979, dictada por el alcalde Municipal de Colón, por medio del cual se declara

sin efecto un nombramiento en la corregiduría de Policía del Barrio Norte y se nombra el reemplazo.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES RAMON PALACIOS P.

MARISOL R. DE VASQUEZ JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C. OLMEDO SANJUR

SANTANDER CASIS S.
Secretario General**MINISTERIO DE GOBIERNO
Y JUSTICIA****CONFIERESE EL TITULO DE INTERPRETE
PUBLICO**

RESOLUCION No. 31
PANAMA, 4 DE ENERO DE 1979

Mediante apoderado legal la Señorita YOLANDA LIGIA FABREGA MORGAN, domiciliada en esta ciudad, con cédula de identidad No. 8-55-376, solicita al Organismo Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que se le confiera el Título de INTERPRETE PUBLICO en los idiomas del ESPAÑOL al INGLÉS y viceversa.

Con solicitud presenta la siguiente documentación:

a) Poder y Memorial petitorio.

b) Certificaciones expedidas por los señores AMERICO RIVERA y RICARDO VALDES, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia respectivamente acreditando conocer a la peticionaria y que siempre ha demostrado y observado buena conducta.

c) Certificaciones expedidas por los Profesores examinadores PRAKEDES MONTILLA T. y RAFAEL E. MOSCOTE con lo cual acredita su idoneidad para obtener el Título de Intérprete Público del Español al Inglés y viceversa.

Como la peticionaria reúne los requisitos exigidos por los artículos 2141 y 2142 del Código Administrativo;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

CONFERRIR a la Señorita YOLANDA LIGIA FABREGA MORGAN, con cédula de identidad No. 8-55-376 el título de INTERPRETE PUBLICO en los idiomas del ESPAÑOL al INGLÉS y viceversa.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ARISTIDES ROYO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ADOLFO AHUMADA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA